

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-019-2017-00285-00  
**DEMANDANTE:** ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho el escrito recibido el 4 de septiembre de 2019 (folio 147) en el que el apoderado de la parte actora solicita que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realice la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor Alixon Steven Domínguez, sin realizar el pago indicado por ellos en razón al amparo de pobreza que se le concedió en auto del 28 de febrero de 2018 a los demandantes.

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza es el mecanismo procesal a través del cual se busca que los usuarios del servicio de justicia puedan acceder en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo establecido en el art. 229 del C.G. del P, el Juez puede disponer respecto de la prueba pericial decretada que las partes presten toda la colaboración necesaria para su práctica además cuando la prueba se haga a petición de amparado por pobre, puede acudir a instituciones especializadas públicas o privadas para que procedan a realizar la valoración.

Revisado el libelo demandatorio se constata que en el acápite de pruebas la parte demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial en la Junta Regional de Calificación o Medicina Legal y en la audiencia inicial del 18 de junio de 2019<sup>1</sup>, se decretó la prueba pericial la cual no fue objetada por el apoderado de la parte demandante (minuto 11:16:16).

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la

---

<sup>1</sup> Folio 132-134

entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, pero en el presente caso se tiene que el señor Alixon Steven Domínguez prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 del Ejército Nacional hasta el 18 de noviembre de 2015 y en la actualidad se encuentra hospitalizado en el Hospital Psiquiátrico del Valle de conformidad con lo afirmado por el apoderado del actor en memorial visible a folio 147 del expediente.

El Despacho teniendo en cuenta lo indicado y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, particularmente la sentencia T-516 de 2013 que dice:

“ (...)

*El Estado debe brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, en la medida de lo posible, superar su situación de desigualdad. Este deber de protección no sólo radica en cabeza de las y los legisladores, sino también le corresponde ejercerlo a las y a los jueces, quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto. Esta protección adquiere un matiz particular, cuando la persona afectada en sus condiciones de salud es un agente o servidor del Estado, que en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas, ha sufrido una considerable disminución en sus condiciones físicas, psíquicas y sensoriales.”*

Por lo tanto en aras de materializar el principio de igualdad, el cual se encuentra imbuido en nuestro ordenamiento procesal general artículos 4<sup>2</sup> y numeral 2 del 42<sup>3</sup>, el Despacho ordenará al Ministerio de Defensa Ejército Nacional que asuma el valor de los honorarios del estudio que hará la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del señor ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ con miras a determinar su pérdida de capacidad laboral.

Esta decisión se fundamenta en razón a las condiciones que padece y que hasta el momento no han sido desvirtuadas como es que es una persona que se encuentra recluida en un centro médico y por lo tanto no trabaja, imposibilitando la generación de ingresos.

Por tal razón, la mejor manera de equilibrar el debate probatorio es que la Entidad asuma el pago de los honorarios, lo que posibilitara la culminación de las etapas procesales que faltan y para ello tiene veinte (20) días hábiles para que inicie los trámites pertinentes para sufragar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

De conformidad con lo indicado en el art. 229 y 233 del C.G. del P. se impone el deber de colaboración de las partes para la recolección de la prueba pericial decretada en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

**RESUELVE**

**1.- ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que asuma el pago de los honorarios para la valoración del señor ALIXON STEVEN DOMINGUEZ BENITEZ, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que determine la pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen, con el fin de evacuar la prueba pericial decretada en auto del 18 de junio de 2019, por las razones indicadas en las consideraciones, en el término de veinte (20) días siguientes a partir de la notificación de esta providencia.

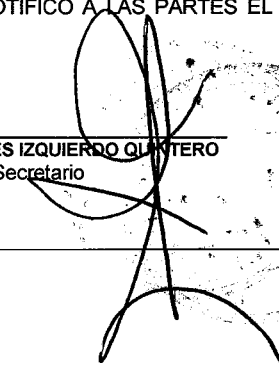
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 10 de febrero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO-POPULAR  
**RAD:** 76001-33-33-019-2018-00293-00  
**ACCIONANTE:** CARMEN STELLA MENESES HIDALGO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO EL CERRITO

Surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio del 16 de enero de 2020 (fls. 152 a 155 del expediente), que dispuso revocar la providencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali (fls. 147 y 148 del expediente).

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante auto interlocutorio del 16 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 019 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 10 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO</b><br/>         Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 760013333-019-2020-00018-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SILVIO DE JESUS TORRES GOMEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** INPEC y OTROS

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que la presentación personal del poder que otorgan los poderdantes ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Popayán carece de sellos, teléfono y/o correo electrónico para verificar lo anterior, por lo que se hace necesario su aclaración en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 019 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 760013333-019-2020-00019-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TANIA PAOLA CARABALI SALDAÑA y OTROS  
**DEMANDADO:** MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, es necesario oficiar por Secretaría al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue certificación del último lugar donde prestó sus servicios el soldado JHON FREDDY PAZ RIVAS (qepd), quien se identificaba con la CC N° 16.737.173.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente por desacato y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en los numerales 2 y 3 del Art 44 del Código General del Proceso”.

Al dar respuesta, sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 019 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario